

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00383. Sírvase proveer.

Que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en el territorio nacional a partir del día 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **VIVIAN KATHERINE ESTUPIÑAN RONDON** en contra de **los señores CÉSAR RENÉ SÁNCHEZ PARDO y JOSÉ RENÉ SÁNCHEZ SUÁREZ** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. La indicación de la clase de proceso (Art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

Tendrá que indicar correctamente el tipo de proceso que le debe ser impreso a la demanda presentada, toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno de *“DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA”*,

ignorando que este Despacho solo conoce de procedimiento laborales de única instancia.

**1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 26 No. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, por lo que se ordena corregir las siguientes falencias:

- En la pretensión primera condenatoria debe especificar de manera individualizada cuáles son los créditos laborales que cobra, su período de causación y su monto. Igualmente, debe aclarar si el pago por consignación al que hace referencia en los hechos está siendo o no tenido en cuenta para el cálculo respectivo.
- La pretensión tercera de condena respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, debe estar cuantificada.
- La pretensión quinta carece de soporte en los hechos de la demanda, toda vez que no se menciona que la demandante hubiese sido calificada en su pérdida de la capacidad laboral, presupuesto necesario para reclamar la indemnización que allí se refiere. Por otra parte, no se desconoce que como prueba se solicita realizar el dictamen, pero debe tener presente el abogado que no es posible pretender una condena frente a situaciones jurídicas no consolidadas para la fecha de presentación de la demanda. Corregir.
- Debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluyendo las indemnizaciones.

**1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

- Debe aclarar si los demandados están siendo vinculados al trámite como personas naturales o en alguna otra calidad, dado que el contrato que se allega evidencia que tuvo lugar con una persona jurídica. Aclarar.

- En el hecho 7 debe aclarar si está haciendo referencia al salario del año 2018 o al de cuál anualidad, pues corresponde a una suma diferente a la indicada en hechos anteriores.
- En el hecho 10 debe abstenerse de realizar apreciaciones subjetivas y limitarse a los hechos. Las apreciaciones debe plasmarlas en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

**1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda, pues, se le recuerda a la parte actora que la cuantía de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas es inferior a los 20 SMMLV.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 057 de Fecha 22 – 09 - 2023  
SUSANA GARCÍA LOZANO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
Juez

Vpr/c

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26da9c30b4dd83c0471449b2ce8f9fdae85e052f27c8ab844c41fc5ebbeb8ca**

Documento generado en 21/09/2023 05:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**